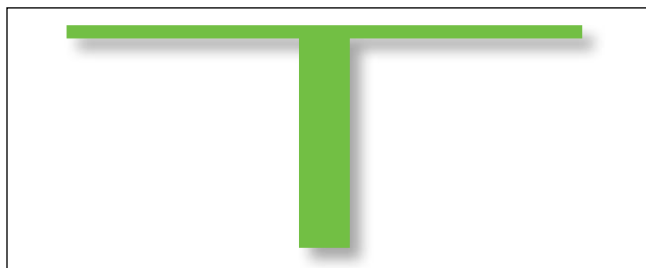




En una sociedad plural y cambiante se precisan nuevas fórmulas y soluciones capaces de dar respuesta a los problemas que van surgiendo en un escenario cada vez más complejo. Nuestros colaboradores de Silvela Asociados se hacen eco de esa realidad y analizan en este artículo cómo las últimas reformas legislativas contemplan las responsabilidades de las personas jurídicas ante los delitos.



radicionalmente, sólo podían cometer delitos las personas físicas, pero esa circunstancia ha cambiado por la necesidad de dar respuesta a los hechos dañosos cometidos por las personas jurídicas (mercantiles, asociaciones, fundaciones etc.), en una sociedad cada vez más globalizada.

Los hechos delictivos únicamente pueden ser realizados por una persona física que actúa, en esos casos, por cuenta o en beneficio de la persona jurídica. En estos supuestos, castigar a la persona física, fácilmente reemplazable por otra, dejando indemne a la jurídica, no conjura el peligro de reiteración del delito. El fundamento de la atribución de responsabilidad penal a la persona jurídica es el de no dotar a su organización de mecanismos para la prevención del delito o que reduzcan sustancialmente el riesgo de su comisión.

La responsabilidad penal de las personas jurídicas se introdujo en nuestro Derecho Penal por la L.O. 5/2010 de 22 junio, y aparece recogida en el artículo 31 bis del Código Penal. Todos los ordenamientos jurídicos de nuestro entorno han recogido esta figura.

SUPUESTOS CONTEMPLADOS

El artículo 31 bis señala en su punto 1 que “en los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas serán penalmente responsables:

a) De los delitos cometidos en nombre o por cuenta de las mismas, y en su beneficio directo o indirecto, por sus representantes legales o por aquellos que actuando individualmente o como integrantes de un órgano de la persona jurídica, están autorizados para tomar decisiones de la persona jurídica u ostentan facultades de organización y control dentro de la misma

b) De los delitos cometidos en el ejercicio de actividades sociales y por cuenta y en beneficio directo o indirecto de las mismas, por quienes, estando sometidas a la autoridad de las personas físicas mencionadas en el párrafo anterior, han podido realizar los hechos por haberse incumplido gravemente por aquéllos los deberes de supervisión, vigilancia o control de su actividad atendidas las concretas circunstancias del caso”

Es decir, la persona jurídica responde de los actos de sus directivos, y de los realizados por subalternos por falta de supervisión de aquéllos, y que en su nombre o beneficio llegue éste o no a materializarse.

Hay que aclarar que la responsabilidad de la persona jurídica no excluye la responsabilidad penal de la persona física ni viceversa.

Como señala el precepto indicado, solo se puede exigir la responsabilidad de la persona jurídica por un número cerrado de delitos definidos en el código penal: Tráfico ilegal de órganos humanos (156 bis); trata de seres humanos (177 bis); prostitución y corrupción de menores (189 bis); descubrimiento y revelación de secretos (197); estafa (251 bis); insolvencias punibles (264 quater); alzamiento de bienes (258 ter); daños informáticos (264); delitos contra la propiedad intelectual, el mercado y los consumidores (268); blanqueo de dinero (302), delitos contra la hacienda pública y la seguridad social (310 bis); delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros (318 bis); delitos urbanísticos (319); delitos contra los recursos naturales y medio ambiente (327 y 328); delitos relativos a la energía nuclear y radiaciones ionizantes (343); delitos referidos a las sustancias que puedan causar estragos (348); delitos contra la salud pública (366); falsificación de tarjetas y cheques.

PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Para excluir su responsabilidad por los actos cometidos, las personas jurídicas deben de contar con un programa de cumplimiento normativo (Compliance), cuyo conteni-

do mínimo se regula en el punto 5 del artículo 31 bis del Código Penal.

Resumiendo, el citado precepto señala que en los programas deberán definir o contener los siguientes puntos: las actividades en cuyo ámbito pueden ser cometidos los delitos; los procedimientos o protocolos para adoptar las decisiones en este ámbito en el seno de la persona jurídica; los modelos de gestión de los recursos financieros dedicados a la prevención del delito; un sistema para informar al departamento o persona competente (compliance officer) de los posibles riesgos o incumplimientos, y un régimen disciplinario frente a los in-



cumplimientos y un sistema de verificación periódica para la modificación, en su caso, del modelo.

Las penas por delitos cometidos por las personas jurídicas se recogen en el artículo 33.7 del Código Penal y se califican de graves: la multa proporcional o por cuotas, la disolución de la persona jurídica (desaparición del tráfico jurídico y mercantil), la suspensión de sus actividades por un período no superior a 5 años, la clausura de locales o establecimientos por un plazo no superior a 5 años, la prohibición de realizar en el futuro las actividades en que se haya favorecido o encubierto el delito, la inhabilitación para recibir subvenciones, incentivos de la hacienda pública o de la Seguridad Social, la prohibición de contratar con las administraciones públicas y la intervención judicial para salvaguardar los intereses de trabajadores y acreedores.

La necesidad de contar e implementar un programa de cumplimiento normativo en la empresa resulta evidente e imprescindible a la luz de la legislación expuesta, y para ello podemos crear un departamento específico en el seno de la misma o acudir a profesionales externos expertos en la materia. En las empresas pequeñas, las funciones referidas pueden ser realizadas por el órgano de Administración.

Silvela Asociados

LA RESPONSABILIDAD DE LA PERSONA JURÍDICA NO EXCLUYE
LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LA PERSONA FÍSICA NI VICEVERSA